

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión.
Palmira, abril 05 de 2024

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA UMH

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-765203184003-2024-00122-00

Palmira, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Vía correo electrónico, procedente de la ciudad de Cali, en razón del rechazo que por el factor competencia territorial para conocer de la misma hiciera el juzgado 09 de familia, por conducto de la oficina de reparto ha recibido este despacho la demanda **VERBAL de CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANA MARIA CAICEDO CAICEDO** contra la señora **YULI ANDREA SEGURA MORALES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS ARTURO SEGURA BURBANO**. Del preliminar examen practicado, se advierte que -toda vez que se anuncia que el señor estuvo casado con la señora María del Carmen Barana (sic)¹, en el libelo no se menciona qué sucedió con la consecuente sociedad conyugal. De igual forma, aunque se anuncia la existencia de un poder para el inicio del proceso de sucesión del señor Carlos Arturo, nada se dice si efectivamente esto sucedió; si por tanto se conoce la existencia de otros herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. Debe aclararse la confusión que surge respecto del domicilio de la demandante toda vez que aun cuando en apartes de la demanda de la demanda se menciona que lo es la ciudad de Palmira, en el poder obrante a folio 27 de la demanda, otorgado el 07 de marzo de 2024 y autenticado ante el señor notario 1° de Pasto el día 05 del mismo mes, la demanda declara que es “...**mayor de edad y vecina de esta ciudad...** esto es, la ciudad de San Juan de pasto confirmándose, de alguna manera,, la afirmación contenida en el punto 4.6 de los hechos de la demanda. Por último, respecto de la demandada determinada,

¹ Hecho 4.1

no se da cumplimiento al inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL de CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por la señora **ANA MARIA CAICEDO CAICEDO** contra la señora **YULI ANDREA SEGURA MORALES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **CARLOS ARTURO SEGURA BURBANO**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ALBA LUCY BASTIDAS CHALAPUD** portadora de la C.C. No.27221141, e inscrita ante el C. S de la J., con TP.207237, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1b200483ff1c4a7236c8fda7e2a9cc63bf876783fe95abeb6fc6a915be280**

Documento generado en 08/04/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>